

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN Nº 0084-2024/SBN-DGPE**

San Isidro, 23 de agosto de 2024

**VISTOS:**

El escrito presentado el 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra la Resolución 0073-2024/SBN-DGPE del 12 de julio de 2024, que declaró infundada la queja interpuesta por dicha Municipalidad respecto a profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; debido a la presunta omisión de respuesta a sus escritos presentados el 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), en donde presenta oposición al **PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** y solicita que se declare la nulidad de la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión acerca del predio de 7353,36 m<sup>2</sup>, ubicado en el Centro Poblado Chamaca, Mz. V, Lote 9, distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, inscrito en la partida P59017354 del Registro de Predios de Sicuani, con CUS 124749, afectado en uso, a su favor para destinarlo al desarrollo específico de sus funciones: Servicios Comunales (en adelante, el "predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA<sup>4</sup> y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, en virtud de lo expuesto en el numeral 7.2.5 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022 (en adelante, “la Directiva”); correspondió al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados;

5. Que, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA** (en adelante, “la Administrada”), representada por el alcalde Domingo Salas Centeno interpone recurso de apelación contra la Resolución 0073-2024/SBN-DGPE del 12 de julio de 2024 (en adelante, “la Resolución impugnada”), que declaró infundada la queja interpuesta respecto a profesionales de “la SDAPE”, habiendo sido derivada a través del Sistema de Gestión Documentario (SGD) por la Unidad de Trámite Documentario a “la DGPE”, para su atención;

### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”***

6. Que, “la Administrada” interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), contra la Resolución 0073-2024/SBN-DGPE del 12 de julio de 2024, que declaró infundada la queja interpuesta por defecto de tramitación mediante escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), contra el subdirector de “la SDAPE”, Carlos Alfonso García Wong y el

<sup>3</sup> Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>5</sup> Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

subdirector encargado de “la SDAPE”, Fernando Javier Luyo Zegarra, quienes, al momento de ejercer sus cargos, habrían incumplido con el plazo establecido por ley, así como no habrían emitido pronunciamiento de fondo sobre la oposición y la nulidad de la inspección sobre “el predio”;

7. Que, debe señalarse que los citados escritos se refieren a un presunto deber infringido, el cual deberá verificarse si se produjo, al revisar el Expediente 1117-2023/SBNSDAPE que contiene los actuados administrativos relacionados con el procedimiento de extinción de la afectación en uso, el cual constituye un procedimiento de oficio y no a instancia de parte. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 6.1. El numeral 169.1) del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
- 6.2. Asimismo, el artículo 169.2) del artículo 169 del “TUO de la LPAG”, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.
- 6.3. Además, el numeral 169.3) del artículo 169 del “TUO de la LPAG”, dispone que *“en ningún momento se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja, y la resolución será irrecurrible”*;

7. Que, por tanto, se advierte que “la Administrada” ha interpuesto recurso de apelación mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), contra un acto administrativo que tiene el carácter de irrecurrible en virtud de lo dispuesto en el numeral 169.3) del artículo 169 del “TUO de la LPAG”, razón por la cual, no procede evaluar la legitimidad, plazo de interposición y fundamentos alegados por “la Administrada”, en cumplimiento de la norma expuesta;

8. Que, en ese sentido, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto el 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), contra “la Resolución impugnada”, quedando a salvo los argumentos argüidos por “la Administrada”;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo

Salas Centeno contra la Resolución 0073-2024/SBN-DGPE del 12 de julio de 2024, conforme a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer el **REGISTRO** del recurso de apelación contenido en el escrito del 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), porque se encuentra relacionado con la queja administrativa presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.8 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno; y se proceda conforme al numeral 7.2.7 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

**Regístrese y comuníquese**

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00380-2024/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Chamaca contra Resolución 0073-2024/SBN-DGPE

REFERENCIA : a) S.I. 23079-2024  
f) Expediente 1117-2023/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 23 de agosto de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de las referencias a) y b), a través de los cuales, se remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), el escrito presentado el 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA** (en adelante, "la Administrada"), representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra la Resolución 0073-2024/SBN-DGPE del 12 de julio de 2024, que declaró infundada la queja interpuesta por dicha Municipalidad respecto a profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE"); debido a la presunta omisión de respuesta a sus escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), en donde presenta oposición al **PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** y solicita que se declare la nulidad de la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión acerca del predio de 7353,36 m<sup>2</sup>, ubicado en el Centro Poblado Chamaca, Mz. V, Lote 9, distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, inscrito en la partida P59017354 del Registro de Predios de Sicuani, con CUS 124749, afectado en uso, a su favor para destinarlo al desarrollo específico de sus funciones: Servicios Comunes (en adelante, el "predio").

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2024 (S.I. 18042-2024), "la Administrada" interpuso queja por defecto de tramitación contra profesionales de "la SDAPE"; debido a la presunta omisión de respuesta a sus escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), en donde presenta oposición y solicita que se declare la nulidad de la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión acerca de "el predio".
- 1.2. Con Oficio 00171-2024/SBN-DGPE del 28 de junio de 2024, "la DGPE" solicitó que "la Administrada" precisara el funcionario y la Subdirección hacia los cuales dirige su queja, en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de su notificación, el cual fue notificado el 4 de julio de 2024. El plazo se computó a partir del día siguiente de la notificación, es decir, a partir del 5 de julio de 2024, venciendo dicho plazo el 8 de julio de 2024.



- 1.3. Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2024 (S.I. 19218-2024) y dentro del plazo señalado, "la Administrada" presenta la información solicitada.
- 1.4. Asimismo, "la DGPE" solicitó información acerca de los hechos a "la SDAPE" con Memorándum 01590-2024/SBN-DGPE del 9 de julio de 2024. Fue atendido mediante Memorándum 02964-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2024, al cual se adjuntó el Informe de Brigada 00479-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2024.
- 1.5. Con la Resolución 0073-2024/SBN-DGPE del 12 de julio de 2024, "la DGPE" declaró infundada la queja interpuesta por "la Administrada" respecto a profesionales de "la SDAPE".
- 1.6. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), que contiene el recurso de apelación presentado por "la Administrada", representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra la Resolución 0073-2024/SBN-DGPE del 12 de julio de 2024, que declaró infundada la queja interpuesta por "la Administrada" respecto a profesionales de "la SDAPE".

## II. **ANÁLISIS:**

### ***De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"***

- 2.1. "La Administrada" interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), contra la Resolución 0073-2024/SBN-DGPE del 12 de julio de 2024, que declaró infundada la queja interpuesta por defecto de tramitación mediante escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), contra el subdirector de "la SDAPE", Carlos Alfonso García Wong y el subdirector encargado de "la SDAPE", Fernando Javier Luyo Zegarra, quienes, al momento de ejercer sus cargos, habrían incumplido con el plazo establecido por ley, así como no habrían emitido pronunciamiento de fondo sobre la oposición y la nulidad de la inspección sobre "el predio".
- 2.2. Debe señalarse que los citados escritos se refieren a un presunto deber infringido, el cual deberá verificarse si se produjo, al revisar el Expediente 1117-2023/SBNSDAPE que contiene los actuados administrativos relacionados con el procedimiento de extinción de la afectación en uso, el cual constituye un procedimiento de oficio y no a instancia de parte. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:
  - 2.2.1. El numeral 169.1) del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
  - 2.2.2. Asimismo, el artículo 169.2) del artículo 169 del "TUO de la LPAG", establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.



2.2.3. Además, el numeral 169.3) del artículo 169 del "TUO de la LPAG", dispone que *"en ningún momento se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja, y la resolución será irrecurrible"*.

2.3. Por tanto, se advierte que "la Administrada" ha interpuesto recurso de apelación mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), contra un acto administrativo que tiene el carácter de irrecurrible en virtud de lo dispuesto en el numeral 169.3) del artículo 169 del "TUO de la LPAG", razón por la cual, no procede evaluar la legitimidad, plazo de interposición y fundamentos alegados por "la Administrada", en cumplimiento de la norma expuesta.

2.4. En ese sentido, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto el 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), contra "la Resolución impugnada", quedando a salvo los argumentos argüidos por "la Administrada";

### **III. CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra la Resolución 0073-2024/SBN-DGPE del 12 de julio de 2024, conforme a los fundamentos de la Resolución que se emita.

### **IV. RECOMENDACIONES:**

4.1. Disponer el **REGISTRO** del recurso de apelación contenido en el escrito del 14 de agosto de 2024 (S.I. 23079-2024), porque se encuentra relacionado con la queja administrativa presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.8 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG "Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN", aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

4.2. **COMUNICAR** lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno; y se proceda conforme al numeral 7.2.7 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG "Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN", aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

Atentamente,

**Firmado por:**  
**Manuel Antonio Preciado Umeres**  
**Especialista en Bienes Estatales III**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**



Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Firmado por:**  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

P.O.I. 15.1.3.1



**BICENTENARIO**  
**PERÚ**  
**2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:4182H35147

